



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 150 -2018-CD/OSIPTEL

Lima, 05 de julio de 2018

EXPEDIENTE N°	:	025-2017/TRASU/ST-PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2 de fecha 15 de mayo de 2018.
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 2 emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios – TRASU, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, a través de la cual se le impuso una sanción de multa de cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS)¹, al haber remitido información inexacta en once expedientes elevados al TRASU.
- (ii) El Informe N° 00176-GAL/2018 del 02 de julio de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y
- (iii) El Expediente N° 025-2017/TRASU/ST-PAS.

I. ANTECEDENTES:

- 1 Mediante Carta C.00110-TRASU/C.PAS/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, notificada el 01 de junio de 2017, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, ST-TRASU) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), toda vez que habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, al haber remitido, presuntamente, información inexacta en once (11) expedientes, en los que:
 - i) Anexó formularios con datos que difieren de la información brindada telefónicamente por los usuarios al presentar sus reclamos, apelación y quejas;
 - ii) Presentó un histórico de pedidos con información incompleta e inconsistente, y;
 - iii) Anexó constancias de acuse de recibo electrónicas de correos electrónicos inexistentes.
- 2 Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2017, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos, los mismos que fueron ampliados con el escrito presentado el 7 de noviembre de 2017.

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.



- 3 Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00054-TRASU/C.PAS/2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción), del 21 de diciembre de 2017, la ST-TRASU recomendó archivar el PAS por la infracción grave tipificada en el artículo 9° del RFIS, considerando que el TRASU sí contó con la información exacta que le permitió resolver adecuadamente los once (11) expedientes materia del PAS.
- 4 A través de la carta C.00233-TRASU/C.PAS/2017 del 22 de diciembre de 2017, se notificó a AMÉRICA MOVIL el Informe Final de Instrucción, a fin de que presente sus descargos, de considerarlo pertinente.
- 5 Mediante Resolución N° 1, del 1 de marzo de 2018, notificada el 08 de marzo de 2018, se resolvió sancionar a AMÉRICA MÓVIL, con una multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9° del RFIS, al haber remitido información inexacta en los expedientes N° 10762-2016-RQJ, N° 30166-2016-RQJ, N° 31207-2016-RQJ, N° 30207-2016-RQJ, N° 31601-2016-RQJ, N° 30456-2016-RQJ, N° 00029-2016-RQJ, N° 33992-2016-RA, N° 39110-2016-RA, N° 35090-2016-RQJ y N° 36970-2016-RQJ.
- 6 El 2 de abril de 2018, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, de fecha 01 de marzo de 2018.
- 7 Mediante Resolución N° 2, de fecha 15 de mayo de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración.
- 8 Con fecha 12 de junio de 2018, AMÉRICA MÓVIL presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2, de fecha 15 de mayo de 2018.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 216.2 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En su Recurso de Apelación AMÉRICA MÓVIL, argumentando lo siguiente:

- 3.1 Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al imponerse una sanción de multa de cincuenta y uno (51) UIT sobre la base de lo ocurrido en once (11) casos, cuyas particularidades no se subsumen en el supuesto de hecho infractor contenido en el Artículo 9° del RFIS.
- 3.2 Se vulneró el Principio de Debido Procedimiento, en lo que respecta a su derecho a la Debida Motivación de los Actos Administrativos, toda vez que la Resolución N° 1, sustenta una posición completamente opuesta a la recomendación efectuada por la ST - TRASU a través del Informe Final de Instrucción, omitiendo deliberadamente, desarrollar cualquier sustento, justificación o motivación que explique las razones por las cuales ha decidido apartarse de dicho criterio.

⁽²⁾ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.



Asimismo, la primera instancia vulneró el Principio de Buena Fe Procedimental al apartarse del razonamiento efectuado por la ST-TRASU.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL, este Colegiado considera lo siguiente:

4.1 Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud.

AMÉRICA MÓVIL considera además que se vulneran los Principios de Tipicidad y de Presunción de Licitud, en la medida que las copias alcanzadas son reproducciones exactas de los documentos originales, así como los audios alcanzados contienen el íntegro de las comunicaciones efectuadas por los usuarios a su Call Center, a través de las cuales interpusieron los reclamos, apelaciones y/o quejas, la información remitida al regulador es exacta.

Argumenta que no se configuró la infracción tipificada en el Artículo 9° del RFIS, toda vez que al momento de elevar los expedientes de apelación y/o queja al TRASU, remitió no solo los formularios y la documentación correspondiente que forma parte de cada expediente, sino que también remitió los audios de las llamadas a través de las cuales se generaron los respectivos trámites.

En virtud a ello, sostiene que el TRASU tuvo a su alcance, en un mismo momento, toda la información y documentación que sustentó los reclamos, apelaciones y quejas presentadas por los usuarios, así como los respectivos formularios, y los audios completos de las llamadas efectuadas a su Call Center que dieron lugar a estos, tal como fue reconocido por la ST-TRASU en el Informe Final de Instrucción, a través del que se reconoce que ello permitió resolver los casos y advertir los errores que sustentan la imputación. Por tanto, considera que tampoco se ha visto afectado el objetivo del artículo 9° del RFIS, al no verse afectada la función de solución de reclamos.

AMÉRICA MÓVIL alega que el numeral 1 del Artículo 50° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Reclamos)³ - vigente al momento de ocurridos los hechos que sustentan el PAS -, establecía expresamente que las empresas operadoras debían incluir en el expediente administrativo, la grabación de audio en la que conste el íntegro de la petición del usuario, sin que se disponga la obligación de transcribir literalmente en los formularios de reclamos, apelaciones o quejas, todo lo mencionado por el reclamante.

Al respecto, sostiene que es imposible que se incluya el íntegro del relato de los reclamantes en el formulario, pues tal situación produciría la extensión de los respectivos formularios, lo cual, en su opinión, no responde al *ratio legis* de la norma. Debido a ello, argumentan que los asesores telefónicos efectuaban un resumen de todo lo narrado, o incluían únicamente la información relevante para resolver la petición del usuario; ello más aún si se tiene en consideración que todas las llamadas son grabadas y los audios son el documento idóneo de apoyo ante cualquier duda.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL



Para AMÉRICA MÓVIL los incumplimientos detectados en el presente PAS, se encuentran subsumidos en las infracciones tipificadas en los ítems 34, 39 y 46 del Régimen de Infracciones y Sanciones contenido en el Anexo N° 1 del Reglamento de Reclamos, vinculadas a no llenado del formulario de reclamo, apelación y queja, de acuerdo al formato establecido, incluyendo la información brindada por el usuario que sea relevante para resolver la queja.

Sobre el particular, por el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, se establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

La tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. En virtud a dicho Principio, las entidades públicas no pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, se deben ceñir a la tipificación prevista en la Ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Ahora bien, en el presenta PAS se le imputa a AMÉRICA MÓVIL haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 9 del RFIS⁴, al haber presentado información inexacta en once (11) expedientes materia de reclamos y queja.

Cabe indicar que, tal como lo indicó la primera instancia, la definición de "inexacto", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, es entendido como aquello que no resulta rigurosamente cierto o correcto o carece de exactitud⁵⁶.

Asimismo, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos del RFIS⁷, el objetivo del artículo 9° del RFIS es asegurar

4 "Artículo 9.- Entrega de información inexacta

La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave."

5 "Inexacto, ta

1. adj. Que carece de exactitud".

6 Conviene referir que la doctrina -que se sabe constituye fuente del Derecho- reconoce como criterio de interpretación de las normas, entre otros, al método literal, el cual consiste en averiguar lo que la norma denota, mediante el uso de las reglas lingüísticas propias del entendimiento común del lenguaje escrito en el que se produjo la norma RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho". Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Décima Edición. Pág. 238

7 "Exposición de Motivos

(...)

infracciones relativas a la información (Artículos 7, 8, 9, 10 y 11)

(...)

De otro lado, es preciso indicar que, uno de los presupuestos primordiales para la realización eficiente de las funciones del OSIPTEL, es contar con la información idónea, exacta y certera que le permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las Empresas Operadoras, considerando que, en principio, son las mismas empresas las que cuentan con dicha información, estando obligadas a proporcionar aquella que le es requerida por el Regulador.

En esta línea, se mantiene en el artículo 9 del Reglamento la calificación para los casos de entrega de información inexacta al OSIPTEL, previsto en el artículo 17 del RGIS. El objetivo del presente artículo es asegurar que la información presentada por las Empresas Operadoras guarde exactitud frente a la realidad material, ello en atención a la finalidad que busca OSIPTEL con su requerimiento, ya sea, entre otros, en el ámbito de



que la información presentada por las empresas operadoras guarde exactitud frente a la realidad material, y entre otras finalidades el exigir a dichas empresas de verificar el contenido de la información que presentan.

En tal sentido, corresponde evaluar las conductas por las que se atribuye a AMÉRICA MÓVIL, el envío de información inexacta, a efectos de determinar si se han vulnerado los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud. A continuación, se detallan las conductas consideradas en la imputación de cargos:

Expediente	Imputación de hechos
10762-2016-RQJ	El audio evidencia que al presentar el reclamo, el usuario manifestó que su servicio presentaba lentitud y constantes averías. Adicionalmente, solicitó se le exonere de toda deuda que se registrara en el sistema y pidió una investigación exhaustiva del caso dado que sus amigos y familiares no habrían podido registrar los inconvenientes con su servicio. No obstante ello, en el formulario de reclamo únicamente se consignó "cliente indica no poder utilizar el servicio".
30166-2016-RQJ	En el formulario de la queja se registró como una usuaria a Flore de María Fernández Rojas, sin embargo, de la escucha del audio se aprecia que la persona que presenta el reclamo es Eliana Liseth Valderrama Santos, quien manifiesta que el titular del servicio es Juan Pablo Rojas Ocaña. Asimismo, en el formulario de queja se marcó como transgresión "no permitir la presentación de reclamo", no obstante, en el audio se verifica que la usuaria indica que la queja es por no permitir la presentación del recurso de apelación.
31207-2016-RQJ	En el formulario de reclamo se cita a Benjamín Abad Vergara, sin embargo, quien se comunica es Nancy Ramírez
30207-2016-RQJ	La empresa operadora registra de manera errónea la dirección de correo electrónico del usuario y, en consecuencia, notifica a una dirección incorrecta. La dirección es "jeicko" y a pesar de que el usuario deletrea su dirección, el operador telefónico registro "jeico".
31601-2016-RQJ	En el formulario de queja solo se registra "cliente presenta queja por no permitir", sin embargo, cuando se escucha el audio se aprecia que el usuario dio información relacionada con la persona que lo atendió, el código y la materia, datos relevantes que no fueron consignados en el formulario.
30456-2016-RQJ	Al registrar la dirección de correo electrónico, la empresa operadora registro la dirección con el domicilio "hotmail" y también notificó a dicha dirección a pesar de ser una dirección inexistente.
00029-2016-RQJ	En el escrito de queja se advierte que se marcó como transgresión normativa "incumplimiento de resolución", precisándose en el detalle la siguiente indicación "se procede con la queja"; sin embargo, de la reproducción del audio se advierte que el usuario manifestó que la empresa operadora no habría dado respuesta a su reclamo N° 15324044. Asimismo, en el formulario de queja se consignó erróneamente el correo electrónico del usuario, ya que el correo electrónico era victor_11_89@hotmail.com, sin embargo, la empresa operadora registro victor_ponte_89@hotmail.com
33992-2016-RA	Al registrar el recurso de apelación, el usuario explica los motivos por los cuales no se encuentra conforme con la resolución de primera instancia, según indica, solamente se ha analizado una de las comunicaciones que sostuvo con el personal de la empresa operadora, por ello, solicita que se realice un nuevo análisis de su caso y que se sancione a los funcionarios que analizaron su reclamo. No obstante, en el formulario del recurso de apelación únicamente se consigna "cliente desea generar una apelación ya que no está conforme con la respuesta a su reclamo.

supervisión, regulación, solución de controversias, así como al deber exigible a las Empresas Operadoras de verificar el contenido de la información que presentan.
(Sin subrayado ni resaltado en el original)



39110-2016-RA	Durante la tramitación del recurso de apelación la empresa operadora fundamenta sus argumentos en un periodo del mes de julio de 2016, anexando para ello el Histórico de Pedidos en el que únicamente se registra la interacción del 26 de julio de 2016. No obstante, el usuario fue lo suficientemente diligente y anexó un audio del 05 de agosto de 2016, el cual no estaba registrado en los sistemas de la empresa operadora y era clave para resolver el caso bajo análisis.
35090-2016-RQJ	En el formulario de reclamo, el usuario autorizó ser notificado por correo electrónico, no obstante, se advirtió que a pesar de que el dominio era bastante peculiar "carlos.h.egusquiza@gmail.com", la empresa operadora remitió un acuse de recibo que acreditaría la notificación al usuario. Ello mostraría que la empresa operadora habría remitido un acuse de recibo que no sería del todo certero, pues se trata de una constancia de recepción de una dirección inexistente. Adicionalmente se debe considerar que la empresa operadora registró el correo de manera errada, ocasionando así una notificación incorrecta.
36970-2016-RQJ	El usuario presenta una queja por no permitir la presentación de un reclamo según indica, el asesor le pidió sus datos para posteriormente cortar la llamada sin registrar su reclamo. La usuaria indica el canal mediante el cual se comunicó, el nombre del asesor que le cortó, la fecha en que quiso interponer su reclamo y el concepto del mismo "mala información respecto al saldo de su línea"; sin embargo, en el formulario únicamente se transcribió lo siguiente: "indica haberse comunicado el día 29/10/16 de la cual solo le pide el asesor Miguel Mariano Liam solo su número de consulta no le valida datos y luego le envía a encuesta".

Al respecto, cabe indicar que la atribución de responsabilidad por la inexactitud de la información se sustentó, en haber anexado a dichos expedientes, formularios con datos que difieren de la información brindada por los usuarios al registrar telefónicamente sus reclamos, apelaciones y quejas.

En efecto, conforme se advierte, en el caso del expediente N° 30166-2016-RQJ se consignó en el formulario el nombre de una persona distinta a la que formuló la queja, así como un motivo de queja distinto al que correspondía. De manera similar en el expediente N° 31207-2016-RQJ se consignó en el formulario un nombre que no correspondía a la persona que inició el trámite del reclamo y en el Expediente N° 00029-2016-RQJ se anexó un formulario que consigna un motivo de trámite y dirección de correo electrónico distintos a los proporcionados por el usuario.

Adicionalmente, en el caso de los expedientes N° 30207-2016-RQJ, N° 30456-2016-RQJ N° 35090-2016-RQJ se consignó en los formularios direcciones de correo electrónico distintas a las que fueron proporcionadas por los usuarios, que incluso, en el último caso, se asocian a la deficiente notificación a los usuarios.

Así también, con el expediente N° 39110-2016-RA, se remitió información sobre el Histórico de Pedidos que difiere de lo que fue proporcionado por el usuario a través de un audio.

En ese sentido, en el presente caso, en la medida que AMÉRICA MÓVIL envió los formularios de reclamos, apelaciones y quejas de los expedientes N° 30166-2016-RQJ, N° 31207-2016-RQJ, N° 00029-2016-RQJ, N° 30207-2016-RQJ, N° 30456-2016-RQJ, N° 35090-2016-RQJ y N° 39110-2016-RA, con información distinta a la brindada por los abonados y/o usuarios al momento de interponerlas telefónicamente, incurrió en la infracción tipificada como grave en el artículo 9° del RFIS.



No obstante, en el caso de los expedientes N° 10762-2016-RQJ, N° 31601-2016-RQJ, N° 33992-2016-RA y N° 36970-2016-RQJ, no se advierte que haya consignado información inexacta, sino un extracto o resumen de lo manifestado por los usuarios que interpusieron las quejas y/o apelaciones. En tal sentido, considerando que lo contenido en estos formularios no contiene información que no se condice con la realidad, no corresponde atribuir responsabilidad a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, en dicho extremo.

Sin perjuicio que, de acuerdo con el análisis realizado sobre la información que presentó AMÉRICA MÓVIL en siete (7) expedientes, ha quedado determinado que dicha empresa sí presentó información inexacta incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS, cabe considerar que a través de la Resolución N° 100-2018-CD/OSIPTEL, en aplicación del Principio de Razonabilidad, este Colegiado optó por revocar la sanción impuesta por la misma infracción, considerando que correspondía aplicar una medida menos gravosa.

En efecto, a través de la referida Resolución, se consideró que correspondía analizar si era necesaria la imposición de una sanción o si se justificaba la imposición de una medida correctiva, en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 246.3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, de manera similar que en el PAS vinculado a la Resolución N° 100-2018-CD/OSIPTEL, en el presente caso se advierte que en los siete (7) expedientes en los que AMÉRICA MÓVIL presentó los formularios de los reclamos, apelaciones y quejas, también remitió la grabación de sus audios, lo cual, permitió advertir que en dichos formularios se presentó información inexacta, pero a su vez, con la reproducción de los audios, fue posible que el TRASU resuelva las quejas presentadas al contar con la información necesaria.

Además, se aprecia que con la información inexacta presentada por AMÉRICA MÓVIL, no se afectó el derecho de los usuarios, toda vez que el TRASU pudo resolver sus quejas y apelación.

De esta manera, es oportuno referirse a la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL que precisa que la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador iniciado se puede concluir, pese a existir responsabilidad por los hechos, con la imposición de una medida correctiva⁸.

En este sentido, teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas, el TRASU debió optar por la posibilidad de imponer una medida correctiva, como desincentivo menos gravoso y proporcional frente al incumplimiento advertido, toda vez que la medida correctiva, en determinados casos -bajo sus particularidades-, puede ser igual de efectiva que una sanción, porque busca corregir la conducta -en este caso- infractora.

8 "(...)

Así, podría tratarse de un incumplimiento tipificado como infracción administrativa respecto del cual se ha iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador. Durante la tramitación del mismo, la empresa operadora podría alcanzar información que si bien no desvirtúa su responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción administrativa que se le atribuyen, si justifica una reevaluación de la idoneidad de una sanción, resultando más consistente la imposición de una medida correctiva que ordene a la empresa operadora realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla obligaciones legales o contractuales infringidas. (...)"



En consecuencia, corresponde revocar la multa de cincuenta y uno (51) UIT impuesta a AMÉRICA MÓVIL, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, sin que esto signifique reconocer que dicha empresa no incumplió con entregar información inexacta en los expedientes N° 30166-2016-RQJ, N° 31207-2016-RQJ, N° 00029-2016-RQJ, N° 30207-2016-RQJ, N° 30456-2016-RQJ, N° 35090-2016-RQJ y N° 39110-2016-RA; toda vez que dicha situación está plenamente acreditada.

4.2 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material

AMÉRICA MOVIL argumenta que la ST-TRASU —ejerciendo sus facultades y/o funciones de órgano instructor— emitió su Informe Final de Instrucción N° 054-TRASU/C.PAS/2017, en el que recomendó archivar el PAS, al no haberse configurado el tipo infractor establecido en el Artículo 9° del RFIS, indicando expresamente que el TRASU en esta oportunidad sí contó con la información exacta que le permitió resolver adecuadamente los once (11) expedientes vinculados al PAS.

No obstante ello, refiere que el TRASU a través de la Resolución N° 1, determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, descartando por completo los fundamentos por los que la ST-TRASU había concluido que no se había configurado el tipo infractor imputado.

Para AMÉRICA MÓVIL esta diferencia de criterios en una misma institución, deviene en un hecho que vulnera la seguridad jurídica que el ordenamiento jurídico brinda a los administrados, a fin de contar con una expectativa razonablemente fundada en la cual ha de ser la actuación del poder en la aplicación.

AMÉRICA MOVIL considera que si el TRASU había tomado la decisión de descartar de plano el pronunciamiento emitido por la ST TRASU a través del Informe Final de Instrucción, debido realizar un análisis integral y distinto sobre los motivos que sustentaron sus decisión, más aun si lo que se pretendía realizar no recaía en una nueva graduación de sanción por algún tipo de discordancia con aquella que fue previamente determinada, sino que en realidad se trataba de algo tan delicado como lo era determinar la configuración de la infracción imputada.

Agrega a ello que no cuestiona el hecho que el TRASU se aparte de las recomendaciones realizadas por la ST- TRASU, en su calidad de órgano instructor, sino que lo haga sin una debida motivación.

Así, considera que la Resolución N° 1 ha sido expedida vulnerando el Principio de Debido Procedimiento, en lo que respecta a su derecho a la Debida Motivación de los Actos Administrativos, al sustentar una posición completamente opuesta a la recomendación efectuada por la ST-TRASU, únicamente en el hecho de que ni la LDFF ni el RFIS han establecido el carácter vinculante de los informes emitidos por los órganos instructores, omitiendo claramente desarrollar cualquier sustento, justificación o motivación que explique las razones por las cuales ha decidido apartarse por completo del criterio expuesto por la Secretaría Técnica.

Advierten que tanto el Informe Final de Instrucción como la Resolución N° 1 comparten casi los mismos fundamentos, salvo en el apartado correspondiente a la determinación de responsabilidad administrativa, donde se podrá corroborar



este cambio de criterio completamente opuesto a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica

Al respecto, sin perjuicio que se declare fundado el recurso de apelación en aplicación del Principio de Razonabilidad, cabe indicar que de revisión de la Resolución N° 1, se advierte que en los numerales 38 al 51, la primera instancia sí expuso las razones por las cuales consideraba AMÉRICA MÓVIL sí había incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS. Por lo tanto, el hecho que la recurrente no comparta los argumentos expuestos por el TRASU, ello no significa que la resolución adolezca de una indebida motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 676 .

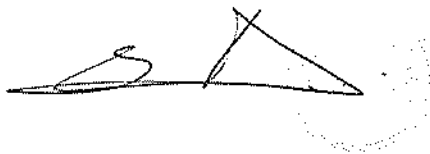
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 2, de fecha 15 de mayo de 2018, y en consecuencia, corresponde REVOCAR la sanción de multa de cincuenta y uno (51) UIT, impuesta a través de la Resolución N° 1 de fecha 1 de marzo de 2018, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para: i) La notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.; y, ii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con las Resoluciones N° 1 y 2 en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



RAFAEL EDUARDO MUELLE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

